

Al Despacho de la señora Juez, informando corrección de la fecha de. sentencia de tutela. Bogotá, marzo 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone,

Corregir la sentencia dictada dentro del presente asunto, como quiera que la data de dicho proveído corresponde al 03 de marzo de 2022 y no como allí se indicó. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que vía correo electrónico se recibió el día 07 de marzo de 2022 incidente de desacato. Bogotá, marzo 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

Así las cosas, se tiene que el encargado de cumplir el fallo de tutela es la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y su superior jerárquico es la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, a quienes se ordenará **REQUERIRLOS**, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial.

En tal sentido, deberá advertirse a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y su superior jerárquico la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de marzo de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

En igual sentido, deberá advertírsele también a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y su superior jerárquico la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de marzo de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y a su superior

jerárquico la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá, de la misma entidad, a quienes se ordenará REQUERIRLOS, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y su superior jerárquico la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de marzo de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra

CUARTO: ADVERTIR a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173412, en su condición de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y su superior jerárquico la señora **PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.413.095, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de marzo de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00185-00

NATURALEZA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **WILSON TIQUE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.554.374, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con NIT. 860.026.182-5.

SEGUNDO: Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, acorde con los artículos 290, 291, 292 y 301 del CGP y/o numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a l abogada **NAZLY JAZMÍN RAMOS RUEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: Vencido el término de éste proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00153-00

NATURALEZA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUESADA AROCA

DEMANDADO: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Determinar la fecha exacta en que el demandante entró en posesión del inmueble objeto de litigio, como quiera que el hecho segundo determina la fecha de adquisición del derecho de posesión, más no indica la fecha en que éste, entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
2. Indicar si el señor JOSE ALBERTO GOMEZ BELTRAN y la señora OLGA RIVERA CORREA pueden rendir testimonio en este juicio acerca de los hechos que se narran en la demanda.
3. Acreditar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha reciente.
4. Aportar avalúo catastral actual del inmueble a efectos de determinar la cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00154-00

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**

Accionado: **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**, en contra de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de la Honra art. 21 de la Constitución Política Colombia, al trasgredir el derecho fundamental incoado al transmitir un video en redes sociales Instagram y Facebook, en la cual hace afirmaciones falsas en contra del accionante.

Agregó que la orientación sexual del accionado jamás fue motivo de su internamiento en la IPS, que no se le negó la comunicación por discriminación, sino que se ceñía a lo consentido por quien tenía la patria potestad, toda vez que para ese entonces, el accionado era menor de edad.

Señala la parte demandante que pretende se ordene a la accionada, hacer un video en las mismas calidades, donde se retracte de lo dicho y entregue información veraz sin omitir o tergiversar lo realmente ocurrido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandada indicó que aportaba copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento de la delegada del tribunal de seguridad ciudadana **LUISA OBANDO**. Y en la que se realizaron 5 capturas, todas decretadas legales y posteriormente 4 personas con medida de aseguramiento en centro carcelario, entre ellos **JAIRO MASMELA**, **NOTICIA CRIMINAL 110016099157202100038** - donde se inició una investigación penal por los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Determinar si al accionante se le han vulnerado el derecho fundamental a la honra por parte de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**, por transmitir un video en redes sociales Instagram y Facebook, en la cual hace afirmaciones supuestamente, falsas, en contra del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 En lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un buen nombre y a la honra, debe decirse que “[l]a jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable” (C. Const. Sent.T- 088/13).

Téngase en cuenta que el señalamiento debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el sujeto sea claro, preciso y determinado, además, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló que para que la acción de tutela se requiera como mecanismo garantizador de derechos fundamentales en contra de particulares cuando se pretenda la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, impone al actor la incorporación de la “transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Ahora bien, tratándose “de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia

voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

3. Hechos relevantes probados.

Luego de revisar el expediente, se observa:

- Fallo del 19 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, iniciado por **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** en contra de IPS RESURGIR, el cual se negó.
- Copia del ingreso del accionado a la entidad accionante.
- Derecho de petición de la accionada dirigida a **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** en el que le solicitaba se retractara del video publicado el 23 de julio de 2021, mediante las redes sociales respecto a la entidad y el personal de trabajo.
- Informe de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** junto a un artículo 24 de febrero de 2022 publicado en EL TIEMPO, y titulado **“LA CASA DE LAS TORTURAS, ESO ERA UNA IPS PARA SUS PACIENTES”**. Y otro publicado en la REVISTA SEMANA.

4. Análisis del caso.

El inconformismo de la **IPS RESURGIR** deviene, en que debido a un video donde se presentan acusaciones por parte del accionado, se ha visto afectada en su derecho fundamental a la honra.

Por lo que ha sido víctima de acusaciones faltas a la verdad, en las que, según su dicho, la accionada la tildó de discriminadora torturadora, humillante, lo que ha ocasionado daños y perjuicios, además de perder credibilidad como institución.

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por la parte accionante, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Si bien las pruebas aportadas hacen alusión a una información no real por parte de la demandante, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerada.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las pruebas aportadas, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales de honra y buen nombre de la **IPS** demandante

Así las cosas se niegan el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00165-00

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ERICA MERCEDES PEÑA PERAZA** identificada con cédula de ciudadanía 52.521.717, quién actúa en causa propia, en contra de **SALUD TOTAL EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **A LA SALUD Y OTROS**,

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Es una persona que actualmente tiene 42 años, que presenta múltiples enfermedades diagnosticadas por su entidad promotora de salud SALUD TOTAL (EPS), tales como: HEPATOMEGALIA, ESTEATOSIS HEPATICA, DISLIPIDEMIA, HIGADO GRASO, COLELITIASIS, POSIBLE SINDROME DE COLON IRRITABLE, PROCTALGIA CON RECTORRAGIA, VESIUCULA BILIAR ESCLEROATRIFCA, QUISTE SIMPLE OVARIO, POLIPO SIGMOIDE HIPERPLASICO, HEMORROIDES INTERNAS GRADO II, INCONTINENCIA FECAL, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO, ARTRITIS, FASCITIS PLANTAR, CONDROMALACIA EN ROTULA. b) Actualmente debido a las patologías con las que ha sido diagnosticada, se encuentra en imposibilidad de conseguir un trabajo estable. Cualquier actividad cotidiana como lo es cocinar, lavar platos, peinarse, cepillarse e incluso bañarse, se le ha dificultado, pues ha perdido gran parte de su capacidad de trabajo humano, que le permitan conseguir un empleo, para vivir de manera digna. c) Su esposo GABRIEL VEGA la tiene afiliada como beneficiaria al sistema de salud, por lo cual cualquier procedimiento o examen que deba efectuarle la EPS SALUD TOTAL, debe cancelarse cuota moderadora y un copago que no está en condiciones de cancelar. d) La EPS SALUD TOTAL, no le brinda la atención adecuada para el restablecimiento de su salud, pues nunca tienen agenda para citas con especialistas, al punto que decidió acceder a LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a colocar queja en contra de la EPS SALUD TOTAL, para que brindaran un tratamiento óptimo y oportuno para las patologías que le fueron diagnosticadas. Sin embargo dicho trámite fue en vano, pues la EPS sigue retardando el agendamiento de las citas con especialistas y de exámenes especializados. e) Tiene pendiente que la EPS SALUD TOTAL le agende cita para una cirugía en la vesícula por una cantidad excesiva de cálculos. Para dicha cirugía de tercer nivel la EPS SALUD TOTAL le indica que debe cancelar un COPAGO DE UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.093.597), los cuales dice estar en imposibilidad de cancelar.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la Vida en condiciones Dignas y justas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día tres (03) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que respondan a cada uno de los hechos de la acción incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS SALUD TOTAL

Con relación a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, es importante aclararle al Despacho que, el esposo de la protegida realiza aportes al sistema general de seguridad social en salud con un IBC promedio de \$3'459.432 a través de LUBRICANTES DEL PAIS SA Y O LUDELPA, por lo que se demuestra que cuenta con estabilidad laboral e ingresos económicos suficientes para poder cubrir los gastos, exoneración de copagos y cuotas moderadoras que requiera o pueda requerir su esposa y que por ley le corresponden ya que cotizan al sistema de salud bajo el régimen contributivo y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Con el fin de validar todos los procedimientos, laboratorios y exámenes de apoyo diagnóstico, pendientes, se procede a realizar acercamiento con la protegida vía telefónica el día 4 de marzo, quien manifiesta tiene el conocimiento de las autorizaciones y los agendamientos con los que ya cuenta, SIN EMBARGO, reitera que no toma los mismos por “no contar con el dinero para cancelar los copagos o cuotas moderadoras”.

No se gestiona en este momento por parte de la EPS agendamientos adicionales por cuanto la protegida solo indica accederá a los servicios cuando no deba cancelar por los mismos.

Solicita al Despacho declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela al no existir violación alguna de derechos fundamentales del accionante. DENEGAR LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL Y VIÁTICOS FUTUROS por tratarse de HECHOS FUTUROS E INCIERTOS. DENEGAR la solicitud de Viáticos por encontrarse el municipio con UPC adicional. DENEGAR la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras por no encontrarse la patología ajustada a la normatividad exonerada.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

La entidad manifiesta haber obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Erica Mercedes Peña Peraza ya que, tal como se ha hecho ver, ante Protección S.A. no se ha formulado ninguna solicitud de prestación económica por parte de la accionante, razón por la cual, la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto.

Así mismo, en caso de no aceptarse lo mencionado en el párrafo anterior, se le solicita al Despacho que la decisión que se tome al respecto tenga el carácter de transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por la tutelante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la

institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

ADRES

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La super intendencia de Salud durante el término de traslado guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si las demandadas, vulneran el derecho fundamental a la Dignidad Humana, Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, Derecho a la Vida en condiciones Dignas y justas, al negarse a autorizar los exámenes indicados por el médico tratante y al generar cobros de copago y cuota moderadora.

CONSIDERACIONES

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

En este sentido, comportar puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional¹.

Con todo, es necesario verificar que, en el presente caso donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

¹ Ver sentencia T – 385 de 2013.

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*³”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que este mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede verificarse que el asunto está directamente ligado a la protección del derecho fundamental a la salud, además de constatarse que la accionante agotó el procedimiento legal instituido a la Superintendencia de Salud para temas de su competencia.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa.

Así las cosas, de la evidencia presentada por las partes, se puede destacar lo siguiente:

1. La señora ERICA MERCEDES PEÑA PERAZA, presentó acción de tutela en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de salud, en contra de la EPS SALUD TOTAL y otras, ante este despacho, la cual fue admitida el tres (03) de marzo de 2021.
2. En ella solicitó que se le autorizaran todos los servicios médicos ordenados por el médico tratante. Además de que se le exonerara del pago de cuota moderadora y de los copagos que generan la práctica de los servicios médicos ordenados. Todo por cuanto no tiene capacidad de pago para dichas erogaciones económicas, como quiera que las patologías que presenta le impiden trabajar y generar ingresos para sufragar dichos costos.
3. Dentro del material relevante, presentó las ordenes médicas de los médico tratantes. también presentó un contrato de arrendamiento y dos recibos de servicios públicos.
4. Manifestó que la incapacidad económica para pagar los costos de la prestación de salud, se derivaban de la imposibilidad física de ella para generar ingresos pues las patologías que padece no le permiten trabajar, labor esta que solo ejecuta su cónyuge de la cual solventa los gastos de arriendo, servicios, comida y transportes para su esposo y sus dos hijos mayores de edad que estudian en el SENA.

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

5. Frente a las ordenes médicas la EPS manifestó que, las mismas han sido autorizadas. Que, con el fin de validar todos los procedimientos, laboratorios y exámenes de apoyo diagnóstico, pendientes, se acerca a la protegida vía telefónica el día 4 de marzo, quien manifiesta tiene el conocimiento de las autorizaciones y los agendamientos con los que ya cuenta, sin embargo, reitera que no toma los mismos por “no contar con el dinero para cancelar los copagos o cuotas moderadoras”.
6. En cuanto a los copagos y cuota moderadora la EPS aportó información de afiliación, donde evidenció que el esposo de la protegida realiza aportes al sistema general de seguridad social en salud con un IBC promedio de **\$3’459.432** a través de lubricantes del PAIS SA Y O LUDELPA.

Del anterior recuento se evidencia que la EPS ha autorizado las ordenes médicas que han emitido los médicos tratantes, con el fin de atender las patologías que presenta la señora ERICA MERCEDES. De esa situación da fe la accionante en comunicación que sostiene con la EPS el pasado 04 de marzo del corriente, en la que admite reconocer de las autorizaciones médicas, no obstante, no las materializa hasta tanto no se le exonere de las erogaciones económicas referente a los copagos y a las cuotas moderadoras.

Pretende la accionante, la exoneración de los copagos y de la cuota moderadora argumentando falta de capacidad de ella para generar ingresos económicos debido a sus limitaciones de salud y aduciendo que el único miembro de la familia que trabaja es su esposo y lo que él gana, solo alcanza para pagar gastos de arriendo de vivienda, pago servicios públicos, alimentación y transporte para él y sus dos hijos mayores de edad que estudian en el SENA. Manifiesta la demandante que la exigencia de los copagos y la cuota moderadora por la EPS, en las condiciones económicas en las que se encuentra su núcleo familiar, representan un obstáculo para la garantía de su derecho a la salud.

Por su parte la EPS, allegó información de la afiliación, así como los aportes a salud durante el último año del señor GABRIEL ALBERTO VEGA PEÑA cotizante dependiente y cónyuge de la accionante, para indicar que el IBC del esposo de la accionante está en promedio en TRES MILLONES CUATROCIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRINTA Y DOS PESOS (\$3.459.432) M/CTE.

Ahora bien, previo a decidir la inaplicación de los pagos moderadores solicitados por la demandante, el despacho hará un recuento breve acerca de la procedencia de los mismos. Es así que en cuanto a los pagos moderadores por la prestación de servicios de salud, el artículo 187 de la ley 100 de 1993 establece que en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

La Corte Constitucional estudiando un caso en el cual entró en colisión el derecho fundamental a la salud con la aplicación de pagos moderadores, señaló esta en sentencia T-1132-01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, que:

“(…) cuando las personas no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos, o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a ciertos tratamientos, y éstos se requieren con urgencia porque de lo contrario se verían afectados derechos como la vida y la salud en conexidad, la Corte ha dado prevalencia a los derechos fundamentales sobre cualquier otra consideración legal, sosteniendo que ante urgencias y patologías comprobadas no existe

norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio de salud, porque por encima de la legalidad, está la vida como fundamento de todo el sistema (...)”.

Luego en sentencia de tutela T330 de 2006 Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO señaló que la “la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en determinadas circunstancias excepcionales, en las que los derechos fundamentales del afiliado al sistema de seguridad social en salud se encuentren amenazados, se debe prescindir de los copagos y cuotas para no vulnerar tales derechos.

En la misma sentencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO que se cita, la corte hizo alusión a las dos reglas jurisprudenciales que se han establecido para determinar los casos donde se debe eximir al afiliado los copagos y cuotas moderadoras, de la siguiente manera:

Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En este sentido no están exonerados de los pagos moderadores las personas que cuentan con capacidad económica para asumir estos costos, pues en estos eventos dicha carga económica no representa un obstáculo para acceder a los servicios médicos.

Respecto de la metodología para establecer cuándo se está frente a un evento de incapacidad económica, la doctrina constitucional ha precisado una serie de reglas probatorias en torno a quienes requieren servicios que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud tanto del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado. Estas reglas probatorias fueron sintetizadas en la sentencia T-683 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett, de la siguiente manera:

(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”. [Subraya fuera de texto].

En este punto de la diligencia, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte de la actora, corresponde en este caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; para lo cual la EPS SALUD TOTAL enseñó los aportes al sistema en salud del señor GABRIEL ALBERTO VEGA PEÑA cotizante del régimen contributivo cuya base de cotización se promedia en \$3.459.432, ingreso que supera los tres SMMLV.

Así las cosas, no habrá lugar a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por cuanto, en el caso bajo examen, la EPS controvertió con éxito la falta de capacidad de pago manifestada por la accionante. Aunado a lo anterior, el ingreso que recibe su grupo familiar, corresponde a más de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que le permite solventar los gastos básicos de arriendo, alimentación, servicios y los que demanda su salud, sin que se ponga en riesgo el mínimo vital del grupo familiar, y de otra parte, manifiesta la accionante que los servicios médicos ordenados por medico tratante ya fueron autorizados por la EPS.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración, el amparo suplicado por el **ERICA MERCEDES PEÑA PERAZA**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión secuestro vehículo del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Tunja. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Tunja, y una vez diligenciado **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 am del día ocho (8) del mes de abril del año 2022, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **FHO-842** de propiedad de **WILLIAM RICARDO BAYONA**, que se encuentra en el **PARQUEADERO IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA**, ubicado en la Calle 8 No. 19-27 de Bogotá.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se señalan como honorarios la suma de **\$ \$300.000.00 M/cte.**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. Comuníquese la presente determinación al designado por el medio más expedito.

Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con **NIT 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DOMINGO ROJAS GUARIN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79910298**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FVS-675**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE' followed by a horizontal line and some additional strokes.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MILENA POLANIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 30.505.509**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JLM-151**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Indique si tiene conocimiento del lugar donde pueda estar ubicado el bien objeto de aprehensión (numeral 7, art. 28 del C. G del P), o en su defecto, el del domicilio de la deudora, para determinar el factor territorial de competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **REINA ISABEL SANDOVAL PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.405.561** en contra de **INVERSIONES RICO LTDA**, identificada con Nit No. **8600006902. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare y amplíe al despacho los hechos del libelo petitorio, dado que el demandado **INVERSIONES RICO LTDA**, se encuentra en estado de liquidación desde el 17 de mayo de 1977, como se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 04 3** del **10 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 09 de 2022.


Edwina Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ERIKA NATALIA BEJARANO**, quien actúa en causa propia en contra de **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La accionada **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, aporte prueba sumaria del derecho de petición con el respectivo recibido de la accionada **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2022.**